



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1448
Radicado	05266 40 03 003 2019 00180 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	LUZ MARINA GIRALDO MONTOYA
Demandado (s)	PEDRO NEL GARCÍA ZULUAGA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES (Sin auto del Art. 440 del CGP)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce de octubre de dos mil veinte

La Dra. DIANA MARIA CARVAJAL TORO, en calidad de apoderada de la parte demandante, con facultad expresa para desistir (fl. 5 C. 1), solicitó mediante memorial del 12 de agosto de 2018, allegado por correo electrónico¹, la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, condicionado a la ausencia de condena en costas a cargo de su representada, en armonía con lo pactado en el escrito privado adjunto, por el cual se establece que no habrá condena en costas.

De dicha solicitud se dio traslado a la parte demandada, mediante auto No. 1271 del 7 de septiembre de 2020, por el término de tres (3) días, conforme el Art. 316 del CGP. Durante el traslado, la parte demandada, se manifestó reiterando la aceptación del desistimiento sin condena en costas.

En razón de lo anterior, se considera procedente acceder a lo solicitado, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

La solicitud presentada se ampara en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual prevé que, el demandante, podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos

¹ Allegado al correo j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co del correo dianacarvajal100@hotmail.com

en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Advirtiéndolo que, los procesos ejecutivos, no terminan con la sentencia ni con el auto que ordena seguir con la ejecución, sino con la solución o pago de la obligación demandada, entiéndase que, al no haber concurrido el pago, es oportuna la solicitud con los efectos señalados en el Art. 314 ya indicado, esto es, con extinción de la obligación contenida en el título cuyo cobro se pretende.

Ahora bien, con relación a condena en costas, el Art. 316 del CGP prevé que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(..)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a lo anterior, y advirtiéndolo la ausencia de oposición por parte del ejecutado durante el traslado de que trata la norma en cita, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda deprecado por la parte actora.

En lo que respecta al escrito adjunto a la solicitud, suscrito por las partes y al cual rotularon como “ACUERDO PRIVADO” (que no propiamente una conciliación antes la ausencia de un tercero heterocomponedor en derecho o en equidad), el Despacho se abstiene de hacer cualquier pronunciamiento, comoquiera que no fue aportado para su aprobación y por el contrario, de su contenido se extrae claramente, que la intención de sus suscribientes es la de finiquitar éste proceso exclusivamente por la causal de desistimiento.

Consecuente con lo anterior, se ordenará, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, incoado por **LUZ MARINA GIRALDO MONTOYA** en contra de **PEDRO NEL GARCÍA ZULUAGA** conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente, consistente en el embargo del derecho real que ostenta el demandado en el inmueble con M.I. 50C-293216 Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b8a335aae0d8ddf08092c51b4a89ede029096962414a7f5433a289e2e75063**

Documento generado en 14/10/2020 10:12:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>